

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-309/2020

RECURRENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN COAHUILENSE

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN¹

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: ALEJANDRO OLVERA ACEVEDO Y GABRIELA FIGUEROA SALMORÁN

COLABORARON: JUAN LUIS HERNÁNDEZ MACÍAS Y BRENDA DURÁN SORIA

Ciudad de México, a veintidós de diciembre de dos mil veinte.²

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, en el sentido de desechar de plano la demanda interpuesta por Morena, para controvertir la sentencia de Sala Monterrey en los expedientes SM-JDC-360/2020 y acumulados, por no cumplir con el requisito especial de procedencia.

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. El primero de enero inició el proceso electoral ordinario para renovar las diputaciones del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.³

2. Jornada electoral. El dieciocho de octubre se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a las y los diputados del Congreso Local.

¹ En adelante Sala Monterrey o Sala Regional.

² En adelante, todas las fechas se refieren a dos mil veinte.

³ En adelante, Congreso Local.

3. Asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.⁴ El veinticinco de octubre, el Instituto Electoral de Coahuila⁵ emitió el acuerdo mediante el cual realizó la asignación de diputaciones por RP.

4. Medios de impugnación locales. En contra de ese acuerdo, diversos ciudadanos y partidos políticos promovieron medios de impugnación. En su sentencia de trece de noviembre,⁶ el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza⁷ confirmó el acuerdo de designación del OPLE.

5. Medios de impugnación federales. En contra de la anterior, diversas candidatas y candidatos y partidos políticos promovieron medios de impugnación federales.

6. Sentencia impugnada. El cuatro de diciembre, la Sala Monterrey resolvió de manera acumulada los medios de impugnación, en el sentido de confirmar el registro de la lista de candidaturas a diputaciones de Morena, así como la asignación por el principio de representación proporcional, y modificar la sentencia respecto de haber concedido el registro a Carlos César Martínez Escalante como candidato en el lugar cuatro de la lista de Morena, por lo que ordenó la entrega de la constancia de asignación a favor de Teresa de Jesús Meraz García y Ofelia Montes Meza.

7. Recurso de reconsideración. Inconforme con dicha sentencia, el ocho de diciembre, el Partido de la Revolución Coahuilense interpuso un recurso de reconsideración.

8. Turno. El once siguiente, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-309/2020 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

⁴ En adelante RP.

⁵ En adelante OPLE o Instituto Local.

⁶ Identificada con la clave TECZ-JE-132/2020 y acumulados.

⁷ En adelante Tribunal Local.

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal.⁸

SEGUNDA. Posibilidad de resolución en sesión por videoconferencia. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

TERCERA. Improcedencia. El recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque ni lo resuelto en la sentencia impugnada ni lo planteado en la demanda implican cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad. En consecuencia, la demanda debe desecharse.

I. Explicación jurídica

Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.⁹

El artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo¹⁰ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

⁸ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 184, 185, 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

⁹ Ello de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,

¹⁰ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>.

SUP-REC-309/2020

- a. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- b. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, el TEPJF ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a. Exprese o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.¹¹
- b. Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹²
- c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹³
- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁴
- e. Ejercer control de convencionalidad.¹⁵
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁶

¹¹ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

¹² Ver jurisprudencia 10/2011.

¹³ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁴ Ver jurisprudencia 26/2012.

¹⁵ Ver jurisprudencia 28/2013.

¹⁶ Ver jurisprudencia 5/2014.

- g.** Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁷
- h.** Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁸
- i.** Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.¹⁹
- j.** Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.²⁰
- k.** Finalmente, el recurso puede también ser aceptado cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.²¹

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley, o en la jurisprudencia del TEPJF, la demanda debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

II. Síntesis de la sentencia impugnada

Respecto a la parte considerativa de la sentencia impugnada que causa agravio al partido recurrente, se advierte que la pretensión del Partido de la Revolución Coahuilense consistía en que se revocara la sentencia del Tribunal Local, en esencia, porque, a su parecer fue incorrecto que se aprobara el listado de candidaturas de RP de Morena el mismo día de la jornada electoral.

¹⁷ Ver jurisprudencia 12/2014.

¹⁸ Ver jurisprudencia 32/2015.

¹⁹ Ver jurisprudencia 39/2016.

²⁰ Ver jurisprudencia 12/2018.

²¹ Ver jurisprudencia 5/2019.

SUP-REC-309/2020

Al respecto la Sala Monterrey consideró que, no asistía la razón al partido promovente, porque el registro y aprobación de la lista de candidaturas de Representación Proporcional de Morena se llevó a cabo el día de la jornada electoral debido a una larga cadena de impugnaciones judiciales relacionadas con el proceso de elección de las candidaturas y en cumplimiento a una sentencia que confirmó la resolución de la Comisión de Justicia que invalidó el primer proceso de insaculación para seleccionar las candidaturas de Representación Proporcional; esto derivó en una nueva insaculación para determinar quiénes ocuparían los lugares 1, 2, 4, 5, 7 y 8.

A juicio de la Sala Regional era un hecho notorio que el uno de abril el Consejo General del Instituto Nacional Electoral²² aprobó ejercer facultad de atracción, para efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los Procesos Electorales Locales, en Coahuila e Hidalgo, con motivo de la pandemia COVID-19; y el treinta de julio siguiente, acordó fijar como fecha de la jornada electoral el dieciocho de octubre, vinculando al Instituto Local para determinar ajustes de los plazos y términos relacionados con los procesos internos de los partidos políticos vinculados con el registro de sus candidaturas.

De esta forma, el acotamiento de los plazos del proceso electoral y el desahogo de las cadenas impugnativas derivadas de la elección de candidaturas del citado partido provocaron que el registro de las candidaturas de Morena por el principio de Representación Proporcional fuera aprobado el mismo día la jornada electoral, horas antes del comienzo de dicha etapa.

Finalmente, señaló que, de frente a las circunstancias extraordinarias no era factible limitar el derecho del partido político a la postulación y, por tanto, resultó válido el registro de candidaturas de Morena aprobado el mismo día de la jornada electoral, tal como lo decidió el Tribunal Local.

²² En lo subsecuente, INE.

III. Síntesis de agravios

1. Le causa agravio el acuerdo IEC/CG/133/2020, que aprobó la lista de Representación Proporcional del partido Morena para los lugares 1,2,5,7 y 8, porque se vulnera el principio de certeza del proceso electoral al ser aprobadas las candidaturas el mismo día en que se celebró la jornada electoral.

Manifiesta que se debe considerar la violación a los principio de certeza y legalidad en la que incurrió Morena ante la omisión de presentar las listas de Representación Proporcional en el momento oportuno, pues el registro de las listas debe hacerse en el momento adecuado, sin que quede al arbitrio de los partidos su presentación fuera de los tiempos señalados.

Señala que Morena ignoró los requerimientos y resoluciones de las autoridades jurisdiccionales en materia electoral, provocando que el mismo día de la celebración de la jornada electoral para la elección de las diputaciones del Congreso del Estado de Coahuila, se aprobara la lista de Representación Proporcional de ese partido político.

Alega que el acuerdo IEC/CG/133/2020 fue emitido en la etapa previa a la jornada electoral, lo que ocasionó que actos correspondientes a la etapa de preparación de la elección sean aprobados el mismo día que se celebra la jornada electoral.

Manifiesta que la lista de Representación Proporcional adquirió firmeza a las 7:12 horas del día de la jornada electoral, es decir, antes de la instalación de las mesas directivas de casilla, lo cual es a las 7:30 y de la recepción de la votación, lo cual puede dejar en estado de indefensión a los actores del proceso electoral, al inobservar el principio de preclusión de las etapas de la jornada electoral.

Considera que se generó una situación de desventaja e inequidad para los restantes partidos políticos, ya que de confirmarse el registro de la lista de candidaturas de Representación Proporcional de Morena,

SUP-REC-309/2020

permitiría que cualquier partido no designe conforme a sus normas y en los tiempos legales, y que incluso desobedezcan resoluciones jurisdiccionales, ya que tendrá la oportunidad de presentarlas o cambiarlas en el último minuto, causando un perjuicio a las normas que prevén las reglas de registro, y generando un esquema de favoritismo, que vulnera a los demás actores políticos.

2. Le causa agravio el acuerdo IEC/CG/133/2020, que aprobó la lista de Representación Proporcional del partido Morena para los lugares 1,2,5,7 y 8, dado que se realizó fuera de los términos establecidos en los artículos 181 y 182 del Código Electoral local y por tanto Morena perdió el derecho de registrar esos lugares.

Sostiene que la designación extemporánea de las diputaciones de Representación Proporcional de Morena son en realidad un trato inequitativo respecto de los demás partidos políticos, quienes si deben cumplir con sus normas estatutarias para poder seleccionar a sus candidatos, pues ese partido inobservo lo señalado en los artículos 44, 45 y 46 de sus propios estatutos.

3. Le Causa agravio que el Tribunal Local confirmó el acuerdo IEC/CG/133/2020, toda vez que las asignaciones debieron haber cumplido con las formalidades de ley, en los plazos asignados para todos los institutos políticos con la misma temporalidad en que fueron recibidas las solicitudes por los otros partidos políticos y no una hora antes de iniciar el proceso, lo cual colocó en indefensión y en inequidad de la contienda al resto de los partidos políticos.

IV. Decisión de la Sala Superior

Esta Sala Superior estima que el recurso no satisface el requisito especial de procedencia, consistente en que la sentencia impugnada atienda cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, o que la parte recurrente plantee argumentos respecto a dichos temas, que admitan analizarse en el recurso de reconsideración.

Tampoco se está ante uno de los casos de procedibilidad establecidos por la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional.

En efecto, al tenor de las consideraciones expuestas por la Sala Regional, este órgano jurisdiccional concluye que dicha instancia no se ocupó de planteamientos de constitucionalidad o convencionalidad que justifiquen la procedencia del recurso de reconsideración.

De la verificación del asunto se advierte, que la Sala Monterrey no realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de algún dispositivo legal, ni efectuó una interpretación directa de algún precepto constitucional, ya que se limitó exclusivamente al estudio de cuestiones de legalidad, relacionadas el registro y aprobación del listado de candidaturas de Representación Proporcional de Morena.

Es de destacar que la Sala Regional argumentó que el registro y aprobación del listado de candidaturas de Representación Proporcional de Morena, el día de la jornada electoral era válido, porque ello era consecuencia de diversas controversias judiciales relacionadas con el proceso de elección de las candidaturas y en cumplimiento a una sentencia que confirmó la resolución de la Comisión de Justicia de Morena que invalidó el primer proceso de insaculación para seleccionar las candidaturas de Representación Proporcional, lo que originó una nueva insaculación para determinar quiénes ocuparían los lugares 1, 2, 4, 5, 7 y 8.

Asimismo señaló que, el Consejo General del INE aprobó ejercer la facultad de atracción, para efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los Procesos Electorales Locales, en Coahuila e Hidalgo, con motivo de la pandemia COVID-19, acordando como fecha de la jornada electoral el dieciocho de octubre, por lo que vinculó al Instituto Local para que ajustara los plazos y términos relacionados con los procesos internos de los partidos políticos asociados con el registro de sus candidaturas.

SUP-REC-309/2020

A partir de ello, argumentó que el acotamiento de los plazos del proceso electoral y el desahogo de las cadenas impugnativas derivadas de la elección de candidaturas del citado partido provocaron que el registro de las candidaturas de Morena por el principio de RP fuera aprobado el mismo día la jornada electoral, horas antes del comienzo de dicha etapa.

En ese sentido, esta Sala Superior estima que la determinación de la Sala Monterrey, en lo referente a los agravios presentados por el partido recurrente, se basó en consideraciones de estricta legalidad, ya que únicamente se limitó a confirmar que el criterio adoptado por el Tribunal local era correcto, tomando en cuenta la vinculación realizada por el Consejo General del INE al Instituto Local respecto al ajuste de plazos y términos relacionados con el registro de las candidaturas de los partidos políticos.

De igual forma, del análisis de los agravios expuestos, es posible concluir que el medio de impugnación es improcedente, en tanto que no se advierte que la parte recurrente plantee una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, la existencia de error judicial o que la temática involucrada revista importancia y trascendencia que supere la excepcionalidad para que la Sala Superior revise, en forma extraordinaria o modifique en plenitud de jurisdicción la resolución dictada por la Sala Monterrey, por lo que debe desecharse de plano la demanda.

En conclusión, no se cumple el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Regional, por lo que debe desecharse de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos correspondientes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón. El Secretario General de Acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.